000212/2012

Comodoro Rivadavia, de junio de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L., A. J. c/S. L. D. s/ACCION DECLARATIVA"**, Expte. N°212/12, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 3 (Expte. N°86/2012).-

Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada, por haber interpuesto la parte actora a fs. 39, recurso de apelación contra la providencia de fs. 37 y vta., por la cual se rechaza in limine la acción declarativa intentada por ella a fs. 32/34 vta.-

Cumple con la carga procesal impuesta y expresa agravios a fs.41/42vta. Así señala que la providencia de la jueza a quo le agravia por cuanto, cercena el derecho del actor a obtener un pronunciamiento judicial respecto a la existencia o inexistencia de capacidad económica en la demandada. Afirma que la juez a quo hace una interpretación extensiva de la autonomía funcional del Ministerio Público de la Defensa, hasta límites que afectan la garantía del debido proceso, consagrada en el art.18 de la Constitución Nacional.-

Señala con sustento en publicaciones del Dr. Heredia, que el art.194 de la Constitución Provincial implica que el Ministerio Público de la Defensa posee autonomía funcional, pero es un órgano del poder judicial y para la administración de justicia.-

Afirma que de la lectura íntegra de la Ley Provincial 4920 o ley Orgánica de la Defensa Pública, no existe un solo párrafo que indique que el

caso de autos, se encuentra en el ámbito de la Defensa Pública.

Como segundo agravio señala el recurrente que la providencia de la a quo sugiere vías de acción que se han demostrado absolutamente inoperantes para poner en evidencia la capacidad económica de la demandada. Solicita se revoque el fallo en crisis y efectúa reserva de Caso Federal.-

II.- Del análisis de estas actuaciones surge que el Sr. L., a fs.32/34 vta. interpone acción declarativa prevista en el art.325 del C.P.C.C.Ch. contra la Sra. L. D. S., a fin de precisar que a la misma no le asiste el derecho de litigar como carente de recursos ni para hacerse representar por la Defensoría Pública en los juicios que sostiene contra el presentante.-

Así, relata los antecedentes legales, analiza la ley V N°90 (antes ley 4920) y entiende que existe de parte de la demandada falsedad en la declaración jurada regulada por el art.50 de la mencionada Ley Orgánica de la Defensa Pública. Señala que la resolución N°61/04 del MPD regula las circunstancias en las que se debe llevar adelante su actuación, consagrando el Criterio Objetivo de Admisibilidad, analiza tal resolución y entiende que la demandada no cumple con los requisitos de admisibilidad por poseer bienes de valor.-

En el escrito de inicio, el actor, efectúa un pormenorizado análisis de la situación patrimonial y económica de la demandada, afirma que existe estado de incertidumbre de su parte al no poder acceder a la declaración jurada presentada por la demandada a fin de obtener la representación del

Ministerio Público de la Defensa, por lo que solicita se haga lugar a la acción a fin de lograr un tratamiento equitativo de las partes y establecer la verdad en torno a la capacidad económica de la demandada.-

Previa vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida sobre la competencia en razón de la materia, la juez a quo resolvió, a fs.37 y vta. con fundamento en lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la Ley V N°90, en virtud de los cuales el Ministerio Público de la Defensa goza de autonomía funcional, estableciendo sus propias pautas de admisión y, con trascripción de lo resuelto por nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos **"M., M. R. c/C., A. A. s/ Divorcio Vincular"**, Expte.N°20.689-M-2006, desestimar "in limine" la solicitud, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del presentante, a fin que ocurra, de considerarlo pertinente, por ante el Ministerio Público de la Defensa.-

Contra esta providencia recurre la actora.-

III.- Delimitados los antecedentes, en relación a la materia traída a discusión por la recurrente, debemos señalar que los criterios enunciados por el Superior Tribunal de la Provincia, en los autos "M. c/C." Expte. 20.689/2006 (S.R.E. N° 11/2007), citado por la a quo, han mantenido su recepción, tal como puede extraerse de la sentencia Interlocutoria N° 51/2010 de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, que en autos "Asesoría da Familia e Incapaces s/ medida de protección A. J. R." Expte. N° 408/2010, con fecha 10/09/2010, con acertado criterio, ha afirmado que "..

la Constitución Provincial, otorga al Ministerio Público autonomía funcional (art. 194), y acuerda al Defensor General la atribución de fijar las políticas tendientes a resguardar adecuadamente el debido proceso, la defensa en juicio de las personas y de los derechos y tiene a su cargo la defensa de los intereses de los pobres, ausentes, menores y demás incapaces y de los presos y condenados en los casos y bajo los recaudos de las leyes y las otras funciones que éstas establezcan otorgándole la superintendencia, principios receptados por los arts. 1 y 2 de la Ley V Nro. 90 (antes Ley 4920 y sus modificatorias 5418 y 5454), de modo tal que excluye expresamente a los jueces en la toma de decisiones relacionadas con la organización y funcionamiento del Ministerio Público.”

Es por ello, que se han delineado las pautas a seguir, señalándose que el Ministerio Público posee su organización institucional y es en ese ámbito que se concibió y estructuró un servicio a la comunidad, en virtud del cual en las numerosas resoluciones dictadas por el Defensor General en ejercicio de sus facultades reglamentarias, delimitan el eje directivo de actuación de los miembros del Ministerio Público y es el que debe evaluarse según su letra y sentir, en el ámbito jurisdiccional (SD-S.R.E. 11/07 S.T.J.CH.).-

Reafirmando lo sostenido en el antecedente jurisprudencial citado por la Jueza de grado y en el fallo de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, con fecha 23 de septiembre del año 2011, el Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia del Dr. Jorge PFLEGER, asistido por los señores Ministros *Dres.* Fernando Salvador Luis ROYER,

Alejandro Javier PANIZZI, Daniel Luis CANEO *y* Daniel Alejandro REBAGLIATI RUSSELL, suscribieron el Acuerdo Plenario N° 3987 /11 (Autonomía Funcional), en el que expresaron …. "Que, con relación a las funciones y atribuciones del Defensor General dispone el inc. 2 del artículo 14 de la citada legislación: "Tiene la superintendencia del Ministerio con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son atribuidas por la Constitución provincial y por las leyes dictadas en su consecuencia, que pueden delegar en los Defensores o Asesores Jefes …". Que frente a las cláusulas reseñadas y tal como este Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado en antecedentes de similares características al presente, el Defensor General, integrante del Ministerio Público, ejerce la jefatura de sus respectivas áreas de competencia, y por lo tanto le corresponde dictar reglamentos y expedir instrucciones para la actuación de los magistrados, funcionarios y empleados a su cargo, que se adecuen a los principios de autonomía, unidad de actuación y dependencia jerárquica incorporados por la reforma constitucional de 1994 y receptados por la Ley Orgánica de la Defensa, en procura de resguardar adecuadamente el debido proceso y la defensa en juicio de las personas y de los derechos".

Agregando "Que, si bien los Jueces conservan respecto de los letrados que componen la Defensa Pública, todas las potestades como directores del proceso, al igual que con cualquier letrado en un proceso judicial, el ejercicio de las funciones de los integrantes del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, no puede ser impedido ni coartado por

ninguna autoridad judicial que pretenda dar instrucciones o directivas a los funcionarios o profesionales que se desenvuelven en el ámbito de ese Ministerio Público, como tampoco entrometerse en su organización. Que en consecuencia, por constituir los Ministerios Públicos, órganos autónomos, integrantes del Poder Judicial, el Juez debe respetar su organización y funcionamiento -Constitución Provincial, arts. 178 inc. 1° y 194-".

En tal Acuerdo Plenario, se resolvió recordar a los Jueces de todos los fueros, que el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, goza de autonomía funcional, con el alcance dispuesto por la Constitución de la Provincia del Chubut y por el de las leyes que reglamentan su funcionamiento, cuyo acatamiento constituye un deber que se impone legalmente a todos los Jueces (Ley V N° 90, Orgánica de la Defensa Pública) y hacer saber a los Jueces de todos los fueros, en armonía con lo dispuesto en Acuerdo N° 3251/01 STJ, acerca de la obligatoriedad de las resoluciones, autorizaciones e instrucciones generales dictadas en la Defensa Pública con el legítimo objetivo de organizar su dependencia en el marco de los poderes que le han sido atribuidos por la Constitución de la provincia y por la Ley V N° 90.-

Consecuentemente, debatir en juicio sobre la verosimilitud de la declaración jurada presentada por la Sra. S., "pone en riesgo latente, el Ministerio de la Defensa Pública como institución, que si bien es parte integrante del Poder Judicial, goza de autonomía funcional (art. 194 Cont. Prov. y arts. 1 y 2 de la Ley N° 4.920 y sus modific.). Y es, en el marco

de esta autonomía, en conjunción con los principios legales que rigen el obrar propio de los Defensores y el articulado que regula el ejercicio profesional, donde se manifiesta que la labor de investigar, de inquirir, y de evaluar las condiciones de factibilidad para acceder al servicio que se brinda, queda en manos exclusivas del Defensor interviniente. Debo remarcar, que precisamente nuestra legislación provincial en la materia, es de avanzada, y está sujeta a un constante crecimiento, lo que se ha traducido en una mejor prestación del servicio, que entre otros beneficios, se encuentra fundamentalmente el acceso a la justicia sin obstáculos, sin tramitaciones engorrosas ante lo jurisdiccional…. Por lo tanto, toda conducta del órgano jurisdiccional, que implique un avance o intromisión, en el ámbito funcional propio del Ministerio, genera una perturbación seria al normal funcionamiento de la institución, una vulneración a la legislación que la rige; y un retroceso que no puede soslayarse; máxime que ello, estaría condicionando el obrar futuro de los Defensores Públicos; y a su vez, impactaría negativamente, en uno de los derechos más indiscutibles de toda persona, -el derecho de defensa-, y cuya vigencia está llamado el Ministerio Público a garantizar.” (STJ Sentencia Interlocutoria 11/2007 del 19/09/2007).-

En miras a tan claras directivas y a la luz del propio artículo 2 y el 3 de la resolución 61/04, del Defensor General -traída por el actor en su escrito de demanda-, para el caso de existir bienes de valor, deja librado el criterio de admisión a los señores Defensores, por lo que la apreciación del

contenido de la declaración jurada efectuada por los peticionantes del servicio de asistencia profesional del Ministerio Público de la Defensa, aparece como una facultad del propio Ministerio, ajena al ámbito de control o cuestionamiento de los jueces, los agravios deben ser rechazados.-

Atento la tramitación del presente, sin controversia entre las partes y en consecuencia no existiendo vencedor ni vencido no corresponde imponer costas. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en el art. 13 y considerando los mínimos impuestos por el art. 33 in fine, ambos de la ley XIII-4.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 39 y confirmar la resolución de fs. 37 y vta.

2) Sin costas conforme el considerando respectivo. Regúlense los honorarios profesionales de las Dras. L. D. J. D. M. y A. C. R., conjuntamente en la suma de dinero equivalente a DOS JUS.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente resolución se dicta por dos vocales de Cámara, en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y haber concordado en la solución del caso (cfme.ley V N°17).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS